



**JDO. DE LO PENAL N. 2**

**GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00019/2023

**JR JUICIO RAPIDO 0000361 /2022**

N.I.G: 19130 43 2 2022 0008901

Órgano judicial de procedencia: JDO. INSTRUCCION N.2 de GUADALAJARA

Procedimiento de origen: DUD DILIGENCIAS URGENTES/JUICIO RAPIDO 0000393 /2022

Delito QUEBRANT.CONDENA O MED.CAUTELAR (TOD.SUPUESTOS)

Acusación: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado:

Acusado/a: LUIS [REDACTED]

Procurador/a: JENNIFER [REDACTED]

Abogado: FERNANDO LOPEZ-ESTRADA MONTERO

**SENTENCIA NÚM. 19/2022**

En Guadalajara, a 26 de enero de 2023.

Doña Sara Arriero Espés, Magistrada Juez a la fecha del dictado de la presente sentencia del Juzgado de lo Penal número Dos de Guadalajara y su partido judicial, ha visto y oído en juicio oral y público el Juicio Oral del Juicio Rápido número 361/2022, dimanante de las Diligencias Urgentes número 393/2022 del Juzgado de Instrucción número 2 de Guadalajara, seguido por **DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** contra el acusado **LUIS [REDACTED]**, con D.N.I. número [REDACTED], mayor de edad, nacido el 30 de diciembre de 1998 en Guadalajara, hijo de [REDACTED] con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, representado por la procuradora Doña Jennifer Vicente Benito y defendido por el letrado Don Fernando López Estrada Montero.

Ha sido parte acusadora el **MINISTERIO FISCAL** en ejercicio de la acción pública.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Con fecha 20 de enero de 2023 ha tenido lugar en este Juzgado de lo Penal la vista oral de la causa seguida contra **LUIS [REDACTED]**

**SEGUNDO.** - El Ministerio Fiscal en conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de quebrantamiento de medida cautelar, previsto y penado en el artículo 468.2 del Código Penal, del que responde en concepto de autor el acusado, a tenor de los artículos 27 y



28 del Código Penal, no concurriendo en el acusado ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. Procede imponer al acusado la pena de ocho meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Más condena en costas.

**SEGUNDO.** - La defensa del acusado, en igual trámite solicitó la libre absolución de su patrocinado.

**TERCERO.** - En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

**LUIS** [REDACTED] con D.N.I. número [REDACTED] es mayor de edad y tiene antecedentes penales no computables a efectos de la aplicación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia.

El acusado **LUIS** [REDACTED] con fecha 10 de octubre de 2022 tenía vigente una pena de prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 1.000 metros y comunicación respecto de Yumara [REDACTED] acordada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Guadalajara en sentencia de fecha 22 de abril de 2022, dimanante del Juicio Rápido 139/2022 encontrándose vigente hasta el día 21 de marzo de 2025, habiendo sido debidamente notificado y requerido el acusado personalmente con fecha 22 de abril de 2022, constanding además diligencia de notificación personal al acusado del auto de liquidación de condena con fecha 2 de mayo de 2022.

Sobre las 11:30 horas del día 10 de octubre de 2022, el acusado estaba en la pedanía de Taracena (Guadalajara) montado en una furgoneta junto a un primo suyo, ocupando el acusado el puesto de conductor y su primo el de copiloto. Dicha furgoneta estaba en marcha, portando en su interior dos maletas pertenecientes al acusado, que tenía intención de irse a Tenerife ese mismo día.

El vehículo en marcha donde estaban montados el acusado y su primo, así como Yumara [REDACTED] que se encontraba de pie, en el exterior del vehículo, al lado de la ventanilla del copiloto fue sorprendido por una dotación de la policía



nacional, no habiéndose acreditado que estuvieran en dicha situación más que unos pocos minutos.

Siendo conocida por los agentes de la policía la existencia de la prohibición de aproximación y comunicación procedieron a detener a Luis [REDACTED]

No ha quedado suficientemente acreditado que el encuentro referido entre Luis [REDACTED] y Yumara [REDACTED] no fuera fortuito o casual, ni que Luis [REDACTED] se dirigiera a Yumara [REDACTED] más allá de manifestarle que se fuera de allí porque le iba a buscar un lio, en clara referencia a la orden de protección, que como pena, se hallaba en vigor en la fecha de los hechos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El delito de quebrantamiento de medida cautelar se haya tipificado en el artículo 468.2 del Código Penal. Dicho precepto expresa:

*"Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada".*

La prohibición de acercamiento se puede imponer, bien como pena (artículo 39 g) del C.P., pena privativa de derechos desarrollada en el artículo 48, 2 del mismo cuerpo legal) y también como medida cautelar, en el marco de una orden de protección para las víctimas de violencia de género en los términos previstos en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A los efectos de integrar el delito del artículo 468.2 del Código Penal, es indiferente que la prohibición de acercamiento se haya impuesto, como pena, como medida cautelar, o como medida de seguridad.

El artículo 468 del Código Penal, precisa para su nacimiento los siguientes elementos:

- a) El normativo, representado por la exigencia de que la condena o medida cautelar haya sido impuesta por juez competente y que sea ejecutiva, esto es, la previa existencia de una medida cautelar acordada judicialmente.
- b) El objetivo o material, constituido por el acto material de incumplir la pena o medida cautelar impuesta, esto es, constituido por la acción natural descrita por el verbo "quebrantar", en el sentido de incumplir, infringir, desobedecer o desatender la precitada medida cautelar.
- c) El subjetivo, integrado no por un dolo de tendencia, sino por un simple dolo natural limitado al conocimiento y voluntad de los elementos del tipo objetivo; por tanto el dolo consiste en el dolo típico, entendido éste como conocimiento de la vigencia de la pena, de la medida cautelar o de la medida de seguridad que pesa sobre el sujeto y de su vulneración, sin que para el quebrantamiento punible sea necesario que el sujeto actúe movido por la persecución de ningún objetivo en particular o manifestando una especial actitud interna. Según señalan las sentencias del Tribunal Supremo números 954/2009, 778/2010 y 675/2013, el tipo subjetivo del delito de quebrantamiento sólo requiere que el autor sepa que era el destinatario de un mandato judicial por el que le es impuesta la prohibición de acercarse a la víctima, y que el autor sepa que con su conducta lo incumple, revelando una voluntad de incumplimiento de dicho mandato.

Más sintéticamente, los elementos del quebrantamiento de condena/medida cautelar son los siguientes: a) ha de existir una resolución judicial en la que se establezca la medida de alejamiento; b) debe existir por parte del sujeto activo un conocimiento de la misma, al ser notificado y requerido de cumplimiento; c) y finalmente, debe existir un incumplimiento consciente y deliberado.

Ciertamente, la figura delictiva del quebrantamiento de condena o de medida cautelar doloso no exige en su elemento

subjetivo que obligatoriamente haya de concurrir un ánimo tendencial especial o específico de frustrar definitivamente la efectividad de la resolución judicial que impone la pena o la medida cautelar, bastando con la acreditación de la voluntad o ánimo de hacer ineficaz la condena o medida con pleno conocimiento de que se está burlando la decisión judicial. Esto es, no es exigible ningún dolo o intención particularizado, bastando con un dolo genérico, entendido éste como el simple conocimiento de la vigencia de la pena o medida cautelar que pesa sobre el sujeto y la conciencia de su vulneración (por todas, STS de 6 de junio de 1988).

Por ello, es suficiente con que concurra el dolo genérico de saber lo que se hace y actuar conforme a dicho conocimiento, esto es, en nuestro caso, conocer el contenido de la prohibición y su obligatoriedad y, no obstante, incumplirla. En este sentido la sentencia de la Sala II del T.S. núm. 496/2003, de 1 de abril afirma que: *"el elemento subjetivo requerido por el tipo, consistente en el dolo genérico de realizar la acción prohibida de manera consciente y voluntaria, es decir, sabiendo lo que se hace y haciendo lo que se quiere", pues conforme a reiterada jurisprudencia, el propósito mediato o final del agente es un factor que no puede confundirse con el dolo", que no cabe confundir con el móvil, siendo el dolo "el conocimiento de la significación antijurídica del hecho y la voluntad de realizarlo", en tanto que "el móvil, como motivación de la conducta, es un factor que no trasciende el ámbito penal, pues, así como el dolo forma parte imprescindible del delito, el móvil es irrelevante salvo cuando la ley lo recoja como elemento integrante del tipo", careciendo por tanto, las razones o motivos que hayan determinado la voluntad de actuar de "potencialidad alguna destipificadora salvo que se recoja como elemento especial del tipo del injusto o cuando se recoja en algunas circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal" (STS Sala II 574/2000 de 31 de marzo, 380/1997, de 25 de marzo, 30 de septiembre de 1998 y 2 de febrero de 1987).*

A su vez, tiene declarada la jurisprudencia del T.S. que el móvil del delito no está incluido en el ámbito del derecho a la presunción de inocencia (por todas, STS 445/2005 de 5 de abril) y que los elementos subjetivos del tipo deben inferirse de los datos objetivos, no siendo exigible su prueba, ya que dicho principio constitucional de presunción de inocencia, despliega sus efectos en el ámbito de los hechos y no en el terreno de los elementos subjetivos del delito, y la



calificación jurídica o los juicios de inferencia obtenidos por el tribunal "a quo" en relación a la concurrencia de los factores anímicos del sujeto en lo que concierne a sus sentimientos, proyectos y objetivos que conforman el dolo del tipo penal, esto es, el ámbito de la presunción de inocencia, queda circunscrito a los hechos externos y objetivos subsumibles en el precepto penal, pero nunca al elemento subjetivo de la concreta tipicidad (sentencias del TS 1795/2001 de 9 de octubre y 451/2004 de 1 de abril).

El elemento subjetivo no consiste en la intención de incumplir la resolución, bastando con conocer que, con la conducta que se ejecuta, se incumple. Estamos ante un delito doloso, de manera que el incumplimiento ha de serlo de forma consciente y voluntaria, lo que excluirá, en consecuencia, los supuestos de encuentros puramente fortuitos o los producidos por fuerza mayor, así como cuando pueda el Tribunal apreciar error de prohibición en el obligado, por creer éste que la medida ha quedado judicialmente sin efecto o no alcance a entenderla.

La sentencia del T.S. de 17 de diciembre de 2018 señala que: *"En relación al tema que concita interés casacional, el alcance del dolo que configura el elemento subjetivo del tipo, existe división en la doctrina de las Audiencias Provinciales, entre aquéllas que entienden que basta un dolo genérico (entre otras SS. AP de Álava, Sección 2ª, de 9 de junio de 2006; AP de Tarragona, sección 4ª, de 6 de febrero de 2008; AP de Madrid, sección 17, de 27 de noviembre de 2009; o AP de Zaragoza, sección 1ª, de 1 de julio de 2016), o las que consideran que el delito requiere un específico ánimo de desatender la resolución judicial (SAP de Las Palmas, Sección 1ª de 30 de noviembre de 2015; o AP de Valencia, sección 1ª, de 11 de julio de 2014).*

Según consolidada jurisprudencia, actuar con dolo significa conocer y querer los elementos objetivos que se describen en el tipo penal. Sin embargo, ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en su modalidad eventual el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, pese a lo cual el autor lleva a cabo su ejecución, asumiendo o aceptando así el probable resultado que pretende evitar la norma penal.

En otras palabras, se estima que obra con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, no obstante, actúa y continúa realizando la conducta que somete al bien jurídico a riesgos sumamente relevantes que el agente no tiene seguridad alguna de poder controlar o neutralizar, sin que sea preciso que persiga directamente la causación del resultado, ya que es suficiente con que conozca que hay un elevado índice de probabilidad de que su comportamiento lo produzca.

En consecuencia, para apreciar el dolo en el delito de quebrantamiento del artículo 468.2 del CP, a falta de otra explícita mención en el tipo, bastará con acreditar el conocimiento de la vigencia de la medida o pena que pesa sobre el acusado y de que se produce su vulneración mediante cualquier comunicación con la víctima o el acercamiento a ella más allá de los límites espaciales fijados. Incluir las razones que determinan la actuación del sujeto como elemento subjetivo del tipo, exige que el precepto así lo consigne. Fuera de tales supuestos tal posibilidad queda descartada.

La jurisprudencia ha deslindado los conceptos de dolo y móvil del delito. El primero se colma cuando el autor sabe lo que hace y quiere hacerlo, con independencia de cuáles sean las motivaciones que determinaron a actuar como lo hizo. Los móviles o intencionalidad de su actuación no conforman aquel (SSTS 735/2013, de 22 de octubre; 260/2016 de 4 de abril; o 376/2016 de 24 de mayo). Recordaba la STS 1010/2021 de 21 de diciembre, con cita de otros precedentes, que el dolo no debe confundirse con el móvil, pues en tanto que el primero es único e inmediato, el segundo es plural y mediato, de modo que mientras nos e incorpore el móvil o ánimo especial al tipo de injusto, no tendrá ningún efecto destipificador, sin perjuicio de los efectos que produzca a través de las circunstancias modificativas que pudieran operar.

Ello hace preciso distinguir del dolo el móvil del delito, exigiendo el tipo penal el primero de ellos, cualesquiera que sean las motivaciones que en su fuero interno pudieran llevar al autor a actuar del modo en que lo hizo (STS 90/2016, de 17 de febrero). En consecuencia, como indicaron las SSTS 990/2012 de 18 de octubre; 688/2013, de 30 de septiembre; 439/2014, de 10 de julio o la 553/2015 de 6 de octubre, los móviles que guían la conducta del autor son irrelevantes en la construcción dogmática del tipo subjetivo. Carece de relevancia si el autor realiza la acción con intención de hacer un favor, de complacencia, por afinidad personal o para



cualquier causa, o por un fin altruista, o de odio, venganza o envidia e incluso por motivos socialmente valiosos como la solidaridad, la amistad o el amor”.

Es decir, en este tipo penal para configurar el dolo de la acción, será bastante, con que se conozca la existencia y vigencia de la orden, de la prohibición de aproximación, en el caso concreto, bastando con que se permanezca en el lugar con la persona en cuya protección se fijó la medida de alejamiento, con abstracción de los móviles que pudieran motivar la misma.

El delito de quebrantamiento, se constituye, por tanto como un delito doloso que requiere que el sujeto del mismo actúa de forma consciente y voluntaria, lo que excluirá, en consecuencia, los supuestos de encuentros puramente fortuitos o los producidos por fuerza mayor, así como cuando pueda el Tribunal apreciar error de prohibición en el obligado, por creer que la medida ha quedado judicialmente sin efecto o no alcance a entenderla (sentencias de la Audiencia Provincial de Valencia de 17 de septiembre de 2007 y de 28 de abril de 2008 y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Burgos de 4 de mayo de 2010).

La Audiencia Provincial de Guadalajara (ad exemplum Sentencia de 30 de junio de 2022 y sentencia de 19 de diciembre de 2018), a propósito de la cuestión relativa a los encuentros fortuitos o casuales ha expresado que *“si en un momento determinado se produjere un encuentro fortuito, la medida acordada exige que el obligado con ella deba con toda prisa y sin mediar contacto alguno abandonar el lugar, pues solo a él le incumbe cumplir la cautela judicial prevista con anterioridad. Esta intencionalidad o dolo debemos inferirlo de los elementos objetivos y subjetivos externos que queden acreditados”* (sentencia citada de 30 de junio de 2022). Y en la sentencia ya citada, de 10 de diciembre de 2018, la Audiencia Provincial de Guadalajara expresa: *“Para terminar, el recurrente señala, que no concurre el elemento subjetivo del tipo delictivo, pues niega que tuviera intención de acercarse a Eufrasia, ignorando que estuviera en el lugar y marchándose cuando se percató de que estaba allí.*

*Para resolver esta cuestión, consideramos que debemos partir de la conceptualización del elemento subjetivo de este delito. Como ha puesto de relieve la doctrina jurisprudencial, se constituye por el conocimiento de la vigencia de la medida que pesa sobre el sujeto y consciencia de su vulneración, sin que*

para el quebrantamiento punible sea necesario que el sujeto actúe movido por la persecución de ningún objetivo en particular o manifestando una especial actitud interna. Por otro lado, no cabe desconocer el sentido de la prohibición impuesta que obliga a su destinatario a abstenerse de acercarse y de comunicarse con la beneficiaria de la medida; y, si en un momento determinado se produjere un encuentro fortuito, la medida acordada exige que el obligado por ella deba con toda prisa y sin mediar contacto alguno abandonar el lugar, pues sólo a él le incumbe cumplir la cautela judicial prevista con anterioridad. Esa intencionalidad o dolo debemos inferirlo de los elementos objetivos y externos que resulten acreditados, siendo indiferente que se aproxime por poco tiempo o escasos metros.

Trasladando dicha jurisprudencia al presente caso, es cierto que el encuentro entre Eufrasia y Artemio inicialmente fue casual, pues en principio el acusado no tenía por qué prever que ella estuviera en dicho lugar. Ahora bien, al verse sorprendido por la presencia de ella, la actitud del acusado no fue poner fin a la situación, yéndose, pues se mantuvo en el lugar más de treinta minutos, llegando a dirigirse a ella en dos ocasiones, como se tiene acreditado en los hechos probados atendiendo a la declaración de ella, quebrantando por ello la medida cautelar que estaba en ese momento plenamente vigente y le obligaba a no aproximarse a ella a una distancia no inferior a 300 metros.

Así pues, en la medida en que el acusado era conocedor de los términos de la medida que le obligaba y, a pesar de ello, la quebrantó, llevando a cabo la conducta descrita en el relato histórico, **puediendo haber optado por otra vía alternativa**, concurre el elemento subjetivo del injusto (...) que hace que se dé plenamente el tipo penal descrito en el artículo 468 del Código Penal, ya que - frente a una demostración del cumplimiento del mandato judicial- adoptó un comportamiento renuente, grave y desafiante”.

**SEGUNDO.** - Expuestos los elementos del delito procede entrar a analizar y valorar la prueba practicada.

En el acto del juicio oral el acusado Luis [REDACTED] expresó que conocía la orden de alejamiento y prohibición de comunicación con su pareja Yumara [REDACTED] y que se le había notificado sabiendo hasta cuando duraba. Refirió que el día de los hechos no estaba con su pareja antes, sino que apareció ella en Taracena, refirió que



le dijo que se fuera porque le iba a meter en un lío. Reiteró que apareció Yumara y llegaron los agentes. Expresó que Yumara vive en Fontanar y los hechos ocurrieron en Taracena, estando también su primo. Declaró que él no se comunica con la familia de Yumara, ni tampoco su primo y que él había dicho que se iba a marchar a su primo y a su padre. Expresó que cuando llegó la policía estaba dentro de la furgoneta para irse, estando también montado en ella su primo, habiendo arrancado ya la furgoneta. Manifestó que le dijo a Yumara "vete de aquí porque me vas a buscar un lío". Llegó la policía y lo detuvieron, refiriendo que llevaba dos maletas y que se iba a Tenerife para quitarse de líos y para hacer vida allí. Refirió que vive en Tenerife y que allí tiene trabajo.

El agente de la policía nacional con carné profesional 104459 ratificó el atestado, declarando en el acto del juicio oral, en calidad de testigo, expresando que intervinieron en Taracena, que realizaban patrullaje habitual y vieron un vehículo ya arrancado con dos varones y una chica junto a la furgoneta fuera. Expresó que el coche echaba humo y la chica, al verlos, trató de evadirse, identificándoles. Expresó que la chica era menor, no llevaba documentación. Expresó que entre el teléfono y la carcasa llevaba un D.N.I. con otros datos distintos, que correspondían a la persona que tenía alejamiento con el detenido, aquí acusado. Ante ello, solicitaron un vehículo e identificaron ulteriormente a la chica plenamente. Expresó que la chica (Yumara) estaba junto a la furgoneta, parada al lado de la puerta y, luego, se intentó zafar del lugar. En cuanto a cómo llegaron allí, refirió que giraron, vieron el vehículo, estaban las dos personas dentro y la chica, adoptando esta una actitud de huida, negando la chica ser ella y negando el acusado ser él. Refirió que desde Guadalajara a Taracena hay autobús y que, andando está lejano y que hay que ir por el arcén caminando, aunque refirió dicho agente que tres kilómetros no es una distancia lejana.

El agente de la policía nacional con carné profesional número 131.005 expresó al declarar en calidad de testigo en el acto del juicio oral que llegaron a la Calle Camilo José Cela de Taracena, observando un vehículo que echaba bastante humo por el tubo de escape, se acercaron por si necesitaban ayuda y vieron que una persona huía encontrándose a dos personas dentro del vehículo, refiriendo que la chica conversaba por la ventanilla del copiloto. Cuando los vio la chica dobló la esquina apresuradamente. En el vehículo estaba el acusado, en la posición del conductor y como copiloto un primo del aquí

acusado. Refirió que todo fue rápido, la chica abandonó rápidamente el lugar cuando llegan y el detenido negó relación con la chica, aunque ya, al final espontáneamente reconoció que era su ex novia o novia. Expresó que todo fue en cuestión de pocos segundos, unos 5 minutos.

Yumara [REDACTED], la persona en cuyo beneficio se había adoptado la medida, que estaba vigente respecto del acusado, de 15 años de edad, fue explorada, expresando que en la fecha de los hechos existía la orden de alejamiento respecto del acusado, que vivía en Fontanar. Estaba ese día en Taracena buscando al acusado. Se acercó y éste le dijo que no quería problemas con la justicia. Expresó que ella sabía que el acusado estaba allí, en Taracena, por su primo. Refirió que el acusado y su primo vivían juntos entonces y que fue a Taracena dando una vuelta, buscando a Luis Diego. Lo vio, bajó una cuesta y se acercó. Refirió que habló con ellos y el acusado le dijo que se fuera, diciéndole ella que no, que ella quería estar con él y que le ayudara, respondiéndole el acusado que no quería problemas. Entonces, cuando ella dijo que se iba a ir - según declaró en el plenario- llegó la policía. Refirió que estuvo poquito, insistiéndole al acusado, si bien éste le negaba la palabra y le decía que se fuera.

El agente de la policía nacional 118.136 ratificó el atestado en el acto del juicio oral. Al deponer como testigo expresó que la intervención que tuvieron en Taracena la motivó que fueron requeridos para trasladarse a efectos de identificar a una chica que tenía una orden de alejamiento respecto de un varón y la trasladó, procediendo a identificarla. En igual sentido depuso la agente del cuerpo nacional de policía con carné profesional 129.343, que expresó que fue comisionada para trasladar a Comisaría a una chica a efectos de identificación porque llevaba otra documentación, existiendo una orden de alejamiento de la chica con otra persona. Expresó que le decía que le ayudara a darle de comer y tener un techo.

**SEGUNDO.** - En el presente caso ha quedado plenamente acreditado que el acusado conocía la pena que le impedía aproximarse a Yumara así como también que dicha medida estaba vigente.

Procede determinar si el encuentro fue fortuito o casual, si al acusado le era exigible otro comportamiento y si se ha acreditado un espacio de tiempo suficiente para entender que



el delito se ha cometido, al hilo de la jurisprudencia anteriormente mencionada.

Y para ello, procede valorar las declaraciones de los agentes de la policía nacional que sorprenden al acusado y a Yumara. El acusado está al volante de un vehículo, su primo está en la posición de copiloto y la furgoneta está ya encendida a punto de marcharse. Ese es el escenario que se encuentran los agentes, además por un breve espacio de tiempo, porque cuando ellos llegan al lugar, la menor Yumara, procede a emprender la huida de inmediato. La menor expresó que se desplazó allí en busca de Diego y, lo cierto es que la menor no está montada en la furgoneta, pese a no residir en Taracena, sino fuera de ella, siendo que no es allí donde ella reside. Otro dato significativo es que la furgoneta, según depuso la policía nacional, estaba arrancada, siendo significativo que Yumara no estaba en la puerta del conductor, sino en la puerta del copiloto, que es el primo del acusado. Además, el acusado iba a marcharse, habiendo declarado la policía la existencia de dos maletas en el vehículo. La declaración de Yumara, manifestando que fue a Taracena, puede ser creíble, por cuanto está a una distancia no muy grande de Guadalajara (3 kilómetros) para una persona joven o adolescente y, además, existe la posibilidad de ir en transporte público.

Cabe plantearse si el acusado Diego pudo adoptar otra solución. Obviamente podría haberse ido de inmediato y no estar arrancado sin irse escasos segundos, pero él, en el turno de la última palabra refirió: "si llego a meter primera y me voy es que me la llevo por delante", en referencia a Yumara. Los agentes de policía ven que el radio se ha quebrantado por un breve espacio de tiempo, apenas unos pocos minutos. No ven ningún gesto del acusado interactuando de Yumara, ni la abraza, ni existe contacto físico alguno, es más, ella está en la ventanilla del copiloto y no en la del acusado como conductor. Además, el vehículo, ya se ha expresado, estaba a punto de marcharse, porque estaba ya arrancado.

Los agentes policiales testificaron únicamente sobre el hecho objetivo de que observaron al acusado y a Yumara próximos en un momento determinado, pero difícilmente podrían testificar sobre el momento en el que se había iniciado dicha aproximación y, menos aún, sobre un elemento subjetivo como la intención por parte del acusado de quebrantar la prohibición de aproximación y comunicación impuesta.

La prueba practicada , tal como ha quedado expuesta, hace que esta juzgadora tenga serias dudas sobre la voluntariedad del encuentro y la intención del acusado Luis [REDACTED] de quebrantar durante el mismo la orden de protección otorgada, dudas que deben resolverse en favor del reo (principio de "*in dubio pro reo*") ya que el juzgador debe tener la plena seguridad de la típica culpabilidad del que haya de ser sancionado, pues caso de suscitársele la más mínima duda, como en el presente caso, esta juzgadora está obligada a decretar la absolución, por aplicación del principio "*in dubio pro reo*", de constante y reiterada observancia por los juzgados y tribunales.

No empee al pronunciamiento absolutorio, que el acusado dijera a Yumara además que se fuera, porque dicha expresión tiene lugar en muy pocos segundos y revela nítidamente la no intención por parte de éste de quebrantar la medida, sin que se entienda que se infringiera la prohibición de comunicación, puesto que habida cuenta de las circunstancias, se colige de ello que el acusado lo que quería era no cometer el delito, o cuanto menos despierta serias dudas en esta juzgadora para apreciar la concurrencia del elemento subjetivo del delito que es objeto de acusación.

Así, del contenido de la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1983, podemos extraer que el citado principio "*in dubio pro reo*" no resulta confundible con el artículo 24.2 de la Constitución, que crea a favor de los ciudadanos el derecho a ser considerados inocentes mientras nos se presente prueba bastante para destruir dicha presunción. El "*in dubio pro reo*" se dirige al Juzgador, como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de culpabilidad del acusado, deberá, por humanidad y justicia absolversele; con lo cual, mientras el principio de presunción de inocencia se refiere a la existencia o no de prueba que lo desvirtúe, el "*in dubio pro reo*" envuelve un problema subjetivo de valoración probatoria. La duda es un estado psicológico en que puede encontrarse el juzgador, ante el que este principio le aconseja, como regla moral, por humanidad y justicia, resolver a favor del reo.

Por todo lo indicado, procede, considerando los hechos un encuentro casual o fortuito y faltando por ello, la

conurrencia del elemento subjetivo, indispensable para apreciar el delito de quebrantamiento de medida cautelar absolver libremente al acusado.

**QUINTO.** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dada la absolución del acusado procede declarar de oficio las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO LIBREMENTE** con todos los pronunciamientos favorables al acusado **LUIS [REDACTED]** del delito de **QUEBRANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR** que ha dado origen a este procedimiento y que era objeto de acusación, con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Álcense, en su caso, las medidas cautelares que se hubieren adoptado respecto del acusado.

Notifíquese esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la L.O.P.J., haciéndoles saber a las partes que, tal y como dispone el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la presente sentencia cabe interponer en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a su notificación y ante este Juzgado de lo Penal recurso de APELACIÓN, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Guadalajara.

Así lo pronuncio, mando y firmo, D<sup>a</sup> Sara Arriero Espés, Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número Dos de Guadalajara y su partido.